



PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00064-00 (Interno.17.684)
DEMANDANTE: ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO
DEMANDADO: ALEXANDER REYES PARADA

San José de Cúcuta, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por ASTRID CAROLINA MORA ACEVEDO, a través de la Defensora de Familia del ICBF, contra ALEXANDER REYES PARADA, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. Indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Art. 82-2 del C.G.P.
2. Debe aclarar la manifestación que hace que desconoce la dirección de residencia del demandado. Si conoce el número celular del demandado, con este dato la demandada pudo obtener la información requerida y suministrarla a Defensora de Familia.
3. Aclarado lo anterior, la parte actora debe adecuar la DEMANDA, indicando la dirección donde el demandado recibirá notificaciones (Art 82 numeral 10 del C.G.P.)
4. En caso de conocer la dirección del demandado, acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos, en aplicación al inciso 4 del Art. 6 Decreto 806 de 2020 igualmente enviar el escrito de subsanación.
5. Debe aportar completa, la relación de parientes de las niñas por línea materna y paterna, con el fin de ser notificados del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 Inciso 2. del C.G.P. y el art. 61 del C.C, en correspondencia con el Decreto 806 de 2020.
6. Respecto a las pruebas testimoniales, a pesar de no ser un requisito de inadmisión de la demanda, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos van a declarar cada uno de los testigos.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a parte actora que presente la demanda debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ